Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

TUTELA No. 110014003005 **2024 00343** 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MATEO PÉREZ AMAYA** actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ANTECEDENTES:

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES,** brindar respuesta a su derecho de petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 6 de febrero de 2024, elevó derecho de petición ante la encartada, respecto de los comparendos Nos. **11001000000039563477** y **11001000000039203580.**

Finalmente aduce que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Mediante escrito del 01 de abril de 2024 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.,** da contestación a la acción constitucional, señalando que, mediante comunicación del 25 de marzo del año en curso, bajo número de salida 20244210410066l, y remitida al de correo electrónico del actor, brindó respuesta a la petición incoada por el aquí accionante.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DRJ
20245100421634l
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 01 de 2024

Señor(a)

Juzgado 005 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10°#14-33 Piso 5

Email: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: CONTESTACIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA 2024-00343 MATEO PÉREZ AMAYA

ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE TUTELA**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA 2024-00343**
ACCIONANTE:	**MATEO PÉREZ AMAYA**
ACCIONADA:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
RADICADO:	**SDM – 202461201172602**
ID SIPROJ:	**793691**

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, encargado según lo establecido en la Resolución No. 31817 de 22 de marzo de 2024 y conforme al Decreto 089 de 2021 Articulo 1, respetuosamente procedo a responder la acción de tutela de la referencia, solicitando **declarar improcedente** el amparo invocado por la parte accionante.

SOLICITUD DE AMPARO

Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental al derecho de petición, toda vez que manifiesta el accionante el día 06 de febrero de 2024, presento ante la Entidad un derecho de petición, mediante el cual solicito se decrete la exoneración de los Comparendos No 11001000000039563477 y No 11001000000039203580 y se le expida una serie de copias, pero indica que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLn4x24UU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Mhg

Que solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. **De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. **Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. **Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 6 de febrero de 2024; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. **Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *"la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación".*

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".* La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08).* Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** *(...)" (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 6 de febrero de 2024. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013)*

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, la encartada emitió respuesta al derecho de petición radicado de fecha 6 de febrero de 2024, no lo es menos, que aquella no remitió dicho pronunciamiento al accionante, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin.

Sin embargo, se tiene que la entidad, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con ocasión del adelantamiento de la presente acción constitucional, mediante correo electrónico certificado a través de la empresa 4/72 con fecha 25 de marzo de 2024, dio respuesta al accionante respecto del derecho de petición objeto de la presente acción.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	79962
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	mateoperez2@gmail.com - mateoperez2@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442104100661
Fecha envío:	2024-03-26 09:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202442104100661
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 25 de 2024

Señor(a)
Mateo Pérez Amaya
Carrera 14 119 21 Apto 401
Email: mateoperez2@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00343 MATEO PÉREZ AMAYA-ALCANCE AL RADICADO BTE 865202024

Respetado señor Mateo Pérez,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00343,** interpuesta por el señor **MATEO PÉREZ AMAYA,** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.072.707.402,** de la cual conoce el **Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, esta Secretaría procede así:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado los comparendos **No. 110010000000 39203580 de fecha 07 de septiembre de 2023 y No. 110010000000 39563477 de fecha 07 de enero de 2024**, impuesto por la infracción **C.29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.[1], consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, que le fueron notificados en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

[1] Modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLn4x24UUJiVF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Mhg

Dicho lo anterior, se torna imperioso conminar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en nuestra carta superior, pues tenga en cuenta que estaba en la obligación de resolver la petición del accionante dentro de los términos establecidos para dicho fin.

Así las cosas y revisada la constancia de la comunicación de fecha 25 de marzo de 2024, remitida al correo electrónico del accionante, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **MATEO PÉREZ AMAYA**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONMINA a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE y CUMPLASE,

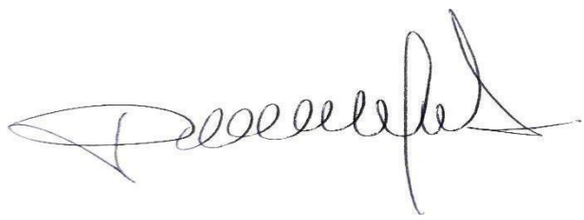

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

Mhg